**Providencia:** Tutela del 24 de agosto de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00181-01

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  José Luis Ossa Rua en representación de la Sra. Maricela Londoño Quintero

**Accionado:**  Caja de sueldos de Retiro Ponal

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Agosto 24 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **José Luis Ossa Rua** en representación de la señora **Maricela Londoño Quintero** en contra de la **Caja de sueldos de Retiro Policía - Nacional** quien pretende la protección del derecho fundamental de Petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 1 de febrero de 2016, envió derecho de petición solicitando a la Caja de sueldos de Retiro - Policía Nacional el reconocimiento y pago de todo lo concedido en la Sentencia No 0082 de 2011, promulgada por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali.

Informa que han trascurrido más de 6 meses y aun no ha obtenido respuesta de su solicitud.

En consecuencia solicita, que se ordene al director de la Caja de sueldos de Retiro Policía – Nacional, que en un término de 48 horas de respuesta al derecho de petición presentado el día 1 de febrero de 2016, con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición

#### Contestación de la demanda

 La **Caja de sueldos de Retiro Policía - Nacional** allegó contestación en la que manifestó que mediante resolución No. 18514 con fecha del 2 de noviembre de 2011, dio cumplimiento de lo contenido en la sentencia expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, de la cual se expidió copia al accionante con el oficio No 17837 con fecha del 17 de agosto de 2016, a la dirección de correo electrónico jolulima 123@yahoo.es, aportada en la acción de tutela.

 Finalmente solicita declarar improcedente la acción incoada, en razón a que no se ha vulnerado el derecho fundamental del demandante, en atención a que su escrito de petición fue atendido con oficio 17837 del 17 de agosto de 2016.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la **Caja de sueldos de Retiro Policía - Nacional**?

 **1.1 Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

 **1.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor José Luis Ossa Rua presentó acción de tutela con el fin de que se le garantice el derecho fundamental de petición, alegando su desconocimiento por parte de la entidad accionada, al no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el día 1 de febrero de 2016, ante la **Caja de sueldos de Retiro Policía - Nacional**, en lo referente al cumplimiento de la sentencia judicial expedida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

 Durante el trámite del traslado en la contestación de tutela se allegó documentación con oficio No 17837 del 17 de agosto de 2016, en la que se le informa al accionante que mediante resolución 18514 del 2 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento a lo solicitado en la sentencia expedida por el por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (fl. 40 y s.s), respuesta que fue remitida al correo electrónico joluima 123@yahoo.es, dirección de notificación. Con el fin de corroborar dicha información se procedió a comunicarse con el señor José Luis Ossa Rua con el fin de requerirlo para que informe si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, frente a lo cual allegó documento en el que manifiesta que, efectivamente, fue resuelta su solicitud de fondo (fl.45).

 Frente a lo anterior debe decirse que, pese a que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a la petición del actor, comunicándole sobre el cumplimiento de la Sentencia Judicial, lo cierto es que actualmente el hecho que generó la transgresión se encuentra superado, por lo que se negará el amparo del derecho deprecado toda vez que la tutela perdió su eficacia frente al mismo.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

 **Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)